

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 19 de Junio de 1867 dispuso que desde primero de Julio siguiente rigiera para las dependencias del Estado y la Administracion provincial en todos los ramos el sistema métrico decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y desde igual época del año siguiente para los particulares, establecimientos y corporaciones. Nombrados Almotacenes, á cuyo cargo se halla la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir en todas las provincias; y aprobados por Real decreto de 27 de Mayo próximo pasado el reglamento para la ejecucion de la citada ley y los apéndices indispensables, surge la dificultad de que algunas de las dependencias del Estado no han podido preparar los medios necesarios, especialmente en los centros encargados de la administracion de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos. El tiempo que exigen los trabajos preliminares para plantear dicho sistema sin perjuicio del Tesoro, y la conveniencia de dar á los particulares mayor latitud para la cómoda adquisicion de los instrumentos de que se trata, aconsejan un nuevo y no largo aplazamiento.

No es posible desconocer que la reforma proyectada, si bien ha de ocasionar inmensos beneficios á la industria y al comercio en sus transacciones, trae consigo respecto de este

punto una profunda alteracion en los hábitos y costumbres de la generacion actual, y que conviene hacer menos sensibles los efectos de la transicion de uno á otro sistema llevándola á feliz término con suma prudencia en tanto que concurren eficazmente á tan útil resultado la enseñanza de las Escuelas en la parte teórica y la difusion de medios materiales en la práctica.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplaza hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en las dependencias del Estado y de la administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época fijada en el artículo anterior, sin ulteriores aplazamientos.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

#### Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO VI.

##### De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejer-

cerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los oficiales de la seccion de Fomento y los maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá esceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provincial recorrerán todos los pueblos, tengan ó no escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Ins-

pectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y los demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no esceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias, y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se exceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se estenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector, y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos mas precisos, sin que esceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales, presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consi-

deraciones generales á que diere ocasion la visita, para publicarlo en el Boletín Oficial de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos del viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS ESCUELAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las escuelas públicas.*

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de escuelas de Instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de maestros ó auxiliares bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de ciento, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según su vecindario, queda á voluntad del municipio pedir la supresión de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribución proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la población se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin esposición ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporción al número de habitantes de las localidades y caseríos que para el efecto se agruparen.

En el caso de que los párrocos,

coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educación.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de instrucción primaria la habrá también nocturna de adultos, á cargo del mismo maestro, que disfrutará una módica retribución por este concepto. Donde hubiere más de una escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, según las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más maestros. Cuando el maestro no pudiere por causa justa desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuela de niñas, cuya maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, según las circunstancias locales, podrá convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10,000 habitantes se procurará establecer estas escuelas, encomendándolas á la mujer del maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10,000 habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos, en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán escuelas-modelo, y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de escuelas-modelo se hará por el Gobierno, previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor dirección del servicio, y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de instrucción primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes, de que se remitirá copia á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de los presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los quince primeros días de Marzo de cada año los maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas, y las Juntas formarán el gene-

ral de Instrucción primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los quince días restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formación de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instrucción primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del maestro ó maestros, el de la maestra ó maestras, el de los auxiliares si los hubiera; consignación para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificación por la escuela de adultos; material; gratificación por la escuela dominical de mujeres; material; consignación para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnización por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para escuela y habitación de maestro cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las más precisas atenciones de la instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relación con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo, y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó más consecutivos según los recursos ó las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de maestras por los institutos religiosos que designa la ley en su art. 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de maestras que á petición de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de maestros y de maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

## CAPÍTULO II.

### *De los edificios y enseres de las escuelas.*

Art. 125. Se procurará situar las escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo menos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las espresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de escuela habrá una habitación decente y capaz para el maestro y su familia. Y no siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima.

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que tratan de construir edificios de escuela podrán encomendar la construcción á maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitan construir edificios de escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la autoridad considerase conveniente celebrar en él algún acto público en días de fiesta ó fuera de las horas de clase, el maestro entregará las llaves en virtud de orden escrita del Alcalde, y no de otra manera.

Art. 134. En todas las escuelas habrá un crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse también cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la escuela y de los hombres ilustres de la provincia de signados por la Junta de instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en dirección paralela á la del maestro.

Art. 136. Las escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instrucción de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma escuela, á escepción de los cuadernos de escritura, aritmé-

tica, dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de instruccion primaria y al maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos, y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la escuela al maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ó otras causas, lo pondrá el maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Resultando del expediente de subasta del correo diario entre Bilbao y Ramales que las proposiciones que respectivamente han hecho D. Cayetano Mardones y D. Juan Alfonso no son admisibles por contener la primera modificaciones esenciales y la segunda por no venir acompañada del certificado de aptitud legal, prevenido en la condicion 16 del pliego, la Reina (Q. D. G.) en su vista y de conformidad con lo que ha propuesto esa Direccion general, se ha dignado declarar sin efecto la mencionada subasta, mandando que se anuncie una nueva licitacion por el mismo tipo de los dos mil cuatrocientos escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su mayor publicidad y efectos consiguientes.

Santander 29 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Ramales.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Bilbao á Ramales, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida, sin contar las detenciones, en siete horas si el servicio

se hace en carruaje, y en nueve horas si se hace á caballo. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao: si el servicio se hace en carruaje, cochas cómodos y decentes, con sitio ó almacén independiente para la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao ó en la de Santander.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el ser-

vicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Julio próximo, en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil cuatrocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Santander y Bilbao, ó en la subalterna de Rentas de Ramales como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Ramales y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias sim-

ples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

## VIGILANCIA.

### CIRCULAR NÚMERO 1.º

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán al descubrimiento y captura del autor ó autores del robo ejecutado en la casa habitacion de D. José Corta, vecino de Pancorbo, el dia 19 del actual, consistente en los efectos que á continuacion se espresan, y sobre cuyo delito se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro. En el caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion para hacerlo á la del referido Juzgado.

Santander 25 de Junio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

#### *Lista de los efectos y alhajas robados.*

Dos mantelerías con las iniciales F. C. y F. P. de granilla adamasca-das; doce toallas adamasca-das y con franja encarnada, como una de las mantelerías; docena y media de toallas de hilo fino; doce sábanas de hilo fino, y de ellas con encaje cinco; sobre catorce sábanas mas ordinarias que las anteriores; de doce á catorce almohadones de hilo fino con puntillas; cuatro camisas de hilo fino con iniciales J. C., y dos calzoncillos laboreados, color encarnado; cuatro enaguas finas y dos labradas; de seis á siete camisas de mujer; un pañuelo de seda negro con cuadros pequeños negros y encarnados; otro pañuelo de seda blanco con cenefa amarilla; otro color tornasol con cenefa color mas vivo; otro encarnado con cenefa color morado oscuro; otro de Lipi con puntilla; dos docenas de pañuelos blancos de hilo, moqueros, con las iniciales B. C., J. C. y P. L.; una mantilla de glasé con velo y feston; un tapa-boca negro, merino, grande; dos botones de amatistas montados en plata, con su estuche negro morado oscuro; una sortija de oro con un brillante tabla; otra sortija de oro con luna esmeralda; una cruz de oro con cadencia de lo mismo para el cuello; un cronómetro de oro que tiene guarda-polvo de oro, y la tapa que guarda este tiene una florcita; dos tarros dulce de calabaza y ciruela; un pedazo de cecina, y como una docena de libras de chorizos.

Los guardias rurales del punto de Quintana, Vicente Llerena y José Sainz, en 12 del corriente dieron pro-

teccion y seguridad al hijo de Pedro Sainz, vecino de Azon, en el Ayuntamiento de Soba, cuyo niño perdió en el campo varias monedas de oro y plata por valor de seis escudos, las cuales fueron halladas por los mencionados guardias, quienes al practicar este servicio han acreditado ciertamente saber interpretar la mision á que está llamada la Guardia rural.

Cuyo laudable hecho me complazco en hacer público para satisfaccion de los guardias interesados y del honroso cuerpo á que pertenecen.

Santander 27 de Junio de 1868.—  
Bartolomé de Benavides.

## FOMENTO.

### Minas.

Del 3 al 10 del próximo mes de Julio tendrá lugar un reconocimiento facultativo sobre el terreno para informar acerca del cierre de labores que se hayan hecho con motivo del permiso de investigacion minera que con el nombre de «Matilde» y en el término municipal de Tresviso se otorgó á D. Juan Gutierrez de San Juan, que ha desistido del mismo.

Y no residiendo en esta capital el interesado, ni teniendo en ella persona que le represente, se le hace la debida notificacion por medio de este periódico oficial con arreglo á lo que previene el párrafo 3.º del art. 40 de la ley del ramo.

Santander 27 de Junio de 1868.—  
Bartolomé de Benavides.

### Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia se sacan á pública subasta, por tercera vez, 24 robles señalados en el monte de las Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que contienen 25 codos y 16 céntimos de madera, y cuya tasacion importa, con la rebaja que en ella se ha hecho, 60 escudos.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 10 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 24 de Junio de 1868.—  
Bartolomé de Benavides.

## SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Genaro Sierra, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Rodrigo» de mineral hierro, al sitio que llaman Alto del Cierro, término del lugar de Santillana, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al O. y S. con la carretera que baja de Barrio de Arroyo, E. con la ermita de la Magdalena, y N. con mina «Adeia.»

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el sitio que dista 200 metros en direccion N. de la ermita la Magdalena. Desde este en direccion E. 700 metros, al N. 300 al S. 150 y al O. 150.

Hago saber que D. Genaro Sierra, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Vénus» de mineral hierro, al sitio que llaman Sétal, término del lugar de Santillana, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda por E. molino del Sr. Marqués de Robledo, O. y S. carretera concejil y N. Sierra de Balde-mar.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la calicata que dista del molino del Sr. Marqués de Robledo 200 metros en direccion E. Desde este en direccion N. 100 metros, S. 200, O. 800 y E. 200.

Hago saber que D. Genaro Sierra, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Amor» de mineral hierro, al sitio que llaman La Venera, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. con la carretera nacional, S. Cueto de Milazon, O. sitio llamado Balpoliente y E. casa de D. José Pascua.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el de la calicata que dista de la casa de D. José Terán 100 metros en direccion N. Desde este en direccion O. 600 metros, E. 200, S. 300 y N. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador [por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Junio de 1868.—  
J. Balbino Barroso.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 26 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Segun ya V. S. debe tener conocimiento, la Direccion de mi cargo ha facultado á los Gobernadores para que dispongan se retiren de la venta los sellos de diez céntimos, que se sustituirán, hasta que se haga una nueva tirada, por los de cincuenta milésimas que se usan para la Península, en cantidad equivalente al valor de aquellos.

Por lo tanto y quedando fuera de circulacion dichos sellos, he acordado las medidas siguientes:

1.º Los sellos de correos de diez céntimos que el dia 28 del corriente mes resulten sobrantes en las subalternas serán devueltos al almacen de la capital el dia 30 y todos los de la provincia á la fábrica del sello dentro de los cuatro primeros dias del inmediato Julio, teniendo presente para efectuar dichas devoluciones lo dispuesto en los párrafos 4.º y 5.º de la circular de 14 de Diciembre de 1865.

2.º Durante los diez primeros dias del referido Julio, se admitiran al canje, escepto en los festivos, los sellos de correos de diez céntimos, que de los que se usan en la actualidad tengan en su poder los espendedores y particulares por los de correos de cincuenta milésimas que se emplean para la Península, en cantidad equivalente al valor que los primeros representan; pero en la inteligencia que han de presentarse pegados en medios pliegos de papel blanco, con el nombre, firma y señas del domicilio del interesado en la parte

inferior ó al dorso si en esta no cabe, y que los que se canjeen en las provincias estarán sujetos al reconocimiento pericial que habrá de efectuarse en la fábrica del sello.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que el canje se verificará en todos los estancos de esta capital y de la provincia durante los diez primeros dias del corriente mes, sin próroga alguna, y con las formalidades que previene la precedente orden.

Santander 1.º de Julio de 1868.—  
P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Habiendo obtenido este Ayuntamiento autorizacion para rematar los derechos de consumo á la esclusiva venta al por menor en el año próximo económico de 1868 á 1869, ha acordado esta corporacion municipal señalar para la subasta de referidos consumos los dias 5 y 12 de Julio próximo y hora de las dos de su tarde en adelante, todo con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de Ayuntamiento para que el que guste interesarse en la subasta pueda enterarse.

Entrambasaguas 27 de Junio de 1868.—Fernando de la Serna.

### Providencias judiciales.

D. Márcos Oria, Juez de paz de este distrito que regenta la jurisdiccion ordinaria.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. José Diaz Calderon, en nombre y con poder de D. Simon Mediavilla y Calderon, vecino de Sobilla, Ayuntamiento de San Felices, se ha presentado escrito en este Juzgado esponiendo que se halla con derecho á ser incluido como elector á Diputados á Cortes en las listas electorales correspondientes á la seccion de este partido; en cuya vista se ha proveido auto en este dia admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de 20 dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Torrelavega á 18 de Junio de 1868.—Márcos Oria y Ruiz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría Gutierrez, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 3 del corriente solicitando que D. Serapio Muñoz y Ruiz, vecino de esta villa, sea inscrito como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota de contribucion que marca la ley; á cuyo escrito ha recaido el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado este escrito con los documentos de que se hace mérito en la anterior diligencia, se admite la demanda y publíquese la pretension de D. Eustasio de Olabarría Gutierrez por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido y en el Boletín Oficial de la provincia, para que dentro del término de 20 dias contados desde la fecha en que tenga lugar la publicacion en dicho Boletín, puedan presentarse en oposicion

cualquier elector ya inscrito en las listas y demás á quienes la ley concede este derecho, pues espirado que sea indicado término con oposicion ó sin ella se dará al expediente el curso que corresponda.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Reinosa á 15 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los efectos que se espresan en el auto inserto.

Dado en Reinosa ut antea.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.ª, Desiderio de Torices.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Escudero, natural y vecino de esta villa, se ha presentado escrito en este Juzgado esponiendo que se halla con derecho á ser incluido como elector á Diputados á Cortes, en las listas electorales correspondientes á la seccion de este partido, en cuya vista se ha proveido auto en este dia admitiendo la demanda y mandado que se publique por edictos en esta villa y sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 21 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S.ª, Matías Rodriguez.

### Consejo de incautacion y administracion oficial del ferro-carril de Isabel II.

Este Consejo ha acordado admitir proposiciones en pliegos cerrados hasta el dia 15 de Julio próximo para el suministro durante un año del combustible necesario para el servicio de las máquinas, locomotoras y talleres de la línea en las cantidades y proposiciones siguientes:

1,200 toneladas de hulla inglesa.  
1,200 id. de hulla española.  
2,400 id. de aglomerados españoles (briquets).

No se admitirá ninguna proposicion que esceda de los tipos siguientes:

90 reales la tonelada de hulla inglesa, puesta libre de todo gasto en el muelle de Santander.  
60 reales la de hulla española, puesta en cualquiera de las estaciones de Alar, Quintanilla ó Reinosa.

100 reales la de aglomerados españoles en cualquiera de las tres estaciones indicadas.

La adjudicacion al mejor postor se verificará á las 12 de la mañana del referido dia 15 de Julio en las oficinas del Consejo, sitas en Madrid en la calle de Alcalá, núm. 12, cuarto 2.º, en las cuales, así como tambien en la de la línea en Santander se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán someterse los proponentes.

Madrid 25 de Junio de 1868.—El Presidente, Estéban Garrido.

Modelo de la proposicion.  
El que suscribe, vecino de..., que vive en..., enterado del anuncio publicado en... el dia... de..., y del pliego de condiciones para el suministro de combustibles con destino al ferro-carril de Isabel II, se compromete á suministrar... toneladas de... al precio de... reales vellon cada una.  
(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de la Abeja Montañesa.